República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0204/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0133, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Erick Casado Pérez respecto de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución 001-022-2025-SRES-01921, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el objeto de la presente demanda. El dispositivo de dicha resolución es el que transcribimos a continuación:

> ***Primero:*** *Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Erick Casado Pérez, contra la resolución penal núm. 1419-2024-SRES-00034, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta resolución.*
>
> ***Segundo:*** *Condena al recurrente Erick Casado Pérez al pago de las costas.*
>
> ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.*
>
> ***Cuarto:*** *Ordena la devolución del presente proceso por ante* [*sic*] *el tribunal de origen para los fines que correspondan.*

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión no hay constancia de que la resolución impugnada haya sido notificada a la parte demandante. Solo hay constancia de la notificación a la parte recurrida, el Ministerio Público,

en su domicilio, mediante el Acto núm. 049/2026, instrumentado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

La demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921 dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025), fue incoada por el señor Erick Casado Pérez mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026). Es necesario precisar que en otro expediente de este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución.

La indicada instancia y los documentos anexos a esta fue notificados a la parte demandada, Ministerio Publico, mediante el Acto núm. 755/26, instrumentado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921 dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025), se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Efectivamente, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

De esta forma, en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

En efecto en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el argüido artículo 425, por tratarse de una resolución que rechazó el recurso de apelación formulado por el imputado Erick Casado Pérez contra el auto de apertura a juicio emitido en su contra, disposición que por sus efectos desencadenantes de una nueva etapa, no pone fin al proceso; que, por demás, la decisión de apertura a juicio, conforme las prescripciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de recurso alguno; por consiguiente, conteste al principio de taxatividad objetiva se requiere que la decisión sea pasible de ser impugnada –que no es el caso– y sin que se adviertan violaciones al debido proceso o a disposiciones de índole constitucional que generen indefensión en contra de una de las partes o un perjuicio que no pueda ser subsanado en fase posterior, que de manera excepcional ameritaran la apertura a dicho acceso, como ha interpretado esta Corte de Casación; consecuentemente, el presente recurso de casación deviene en inadmisible.

Respecto el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, condena al recurrente Erick Casado Pérez, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución

La parte demandante, señor Erick Casado Pérez, alega en apoyo de sus pretensiones, y de manera principal, lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS (LA TRIPLE PRUEBA CAUTELAR)

a). Apariencia de Buen Derecho (Fumus Boni luris): *Nuestro recurso de revisión no es una táctica dilatoria. Se fundamenta en la violación a los* ***Art. 44.3 y 69 de la Constitución****, debido a que este caso fue declarado* ***admisible, conocido y rechazado*** *por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y declarado Inadmisible por la Suprema Corte de Justicia, donde esta última incurrió en la violación de los mismos artículos constitucionales, por lo que existe una alta probabilidad de que este Tribunal Constitucional anule dicha decisión y establezca el camino judicialmente correcto en apego a la seguridad jurídica de todo ciudadano.*

b). Peligro en la Demora (Periculum in Mora): *Actualmente, el proceso se encuentra en fase de Juicio de Fondo ante el Primer Tribunal Colegiado. Si este Tribunal Constitucional no ordena la suspensión, el juicio continuará y podría dictarse una sentencia condenatoria privativa de libertad basada en pruebas potencialmente nulas.* ***El daño sería irreparable****, pues una sentencia del TC dictada meses después de una condena no podrá resarcir el tiempo de prisión ni el estigma sufrido.*

C). La Jurisprudencia del TC (Sentencia TC/0007/12): *Este Tribunal ha establecido que procede la suspensión cuando la ejecución de la sentencia recurrida "pueda causar perjuicios irreparables o de difícil reparación". La continuación de un juicio penal bajo cuestionamiento constitucional de nulidad absoluta es el ejemplo más claro de perjuicio de difícil reparación.*

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD

*El Tribunal Constitucional en su sentencia (**TC/0054/13**) refuerza la idea de que la tutela judicial efectiva implica que el ciudadano no sea sometido a un proceso viciado. Por lo que tiene el poder de "congelar" la etapa de fondo si la **etapa preliminar**, la que habilitó el juicio, está sub judice constitucionalmente.*

*Esta institución exhibe hoy gran utilidad práctica como mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, **adopte una decisión provisional** para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante* [*sic*]*; se trata de una decisión anticipada*

del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar ***la continuidad de una situación que se está consumando****".*

Sobre la base de dichas consideraciones, el demandante concluye solicitando al Tribunal:

> ***PRIMERO: ACOGER*** *en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución, por haber sido interpuesta de conformidad con el* ***Artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.***
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN*** *de los efectos de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921 dictada por la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia,* ***ORDENAR al Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo la paralización inmediata del proceso penal*** *contra* ***ERICK CASADO PÉREZ****, hasta tanto este Tribunal Constitucional falle el fondo del recurso de revisión interpuesto en fecha 19/1/2026.*
>
> ***TERCERO: NOTIFICAR*** *la presente decisión al Ministerio Público y al tribunal de primera instancia para su inmediato cumplimiento.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La parte demanda, Procuraduría General de la República, solicita que la presente demanda se declare inadmisible. Como sustento de su pedimento sostiene, de manera principal:

En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión impugnada, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentándose entre otros, en los siguientes argumentos: "1. En efecto en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425, por tratarse de una resolución que rechazó el recurso de apelación formulado por el imputado Erick Casado Pérez contra el auto de apertura a juicio emitido en su contra, disposición que por sus efectos desencadenantes de una nueva etapa, no pone fin al proceso'; que, por demás, la decisión de apertura a juicio, conforme las prescripciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de recurso alguno"; por consiguiente, conteste al principio de taxatividad objetiva se requiere que la decisión sea pasible de ser impugnada –que no es el caso– y sin que se adviertan violaciones al debido proceso o a disposiciones de índole constitucional que generen indefensión en contra de una de las partes o un perjuicio que no pueda ser subsanado en fase posterior, que de manera excepcional ameritaran la apertura a dicho acceso, como ha interpretado esta Corte de Casación; consecuentemente, el presente recurso de casación deviene inadmisible.

[…]

En ese mismo tenor podemos señalar que el Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance del elemento denominado "sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", como propuesto para la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese orden, en la Sentencia TC/0130/13, dicho tribunal estableció lo siguiente: "(...) tomando en

consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (1) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente, y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el [sic] *(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) () La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen Fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo."*

[…]

De ello se sigue que no se han ejercido ni concluido todos los medios ordinarios y extraordinarios disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, circunstancia que impide tener por satisfechos los presupuestos de definitividad y firmeza exigidos por el artículo 277 de la Constitucional dominicana y por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este escenario refuerza lo previamente razonado en tomo a la improcedencia de someter a revisión constitucional decisiones de

naturaleza incidental o procesal, que no resuelven el fondo del litigio ni producen un efecto definitivo sobre la situación jurídica sustancial de las partes. Admitir su control mediante revisión constitucional supondría una indebida anticipación del control constitucional, en abierta contradicción con el carácter excepcional, subsidiario residual de dicho mecanismo.

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que deviene inadmisible.

[…]

En la especie, el recurrente solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), bajo el alegato de que la ejecución inmediata de la sentencia impugnada ocasionaría daños graves actuales e irreparables a los derechos fundamentales del recurrente, tornando ilusoria la tutela constitucional, además de que pueda conocerse el recurso de casación con estricta sujeción a los criterios dispuestos por el TC.

[…]

En otro orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia TC/0857/23, que: "La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual a juicio de esta sede constitucional implica que tiene por objeto la protección provisional de un derecho

que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar."

En virtud de lo expresado anteriormente, procede la inadmisibilidad de la solicitud de Suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Erick Casado Pérez, pues el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida, conforme los [sic] *criterios definidos por el Tribunal Constitucional en sus precedentes.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado, en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que "estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión. Criterio que ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, entre otras decisiones, en su Sentencia [sic] *TC/0125/14, emitida el 16 de junio de 2014, TC/0058/12, del 2 de noviembre del año 2012 (pág. 9), fundándose en su precedente y la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre del año 2012 (pág. 5)*

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erick

Casado Pérez contra la Resolución núm., 001-022-2025-SRES-01921, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2025, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y respecto de la cual no se han agotado las vías jurisdiccionales ordinarias, circunstancias que impiden la satisfacción de los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 277 de la Constitución de la República y en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Erick Casado Pérez, en contra la Resolución 001- 022-2025-SRES-01921, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2025, por las razones expuestas.

6. Documentos depositados

Entre los documentos que figuran en el expediente relativo a la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de resolución incoada por el señor Erick Casado Pérez respecto de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921 dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 755/2025, instrumentado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República respecto de la presente demanda, depositado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2026) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso tiene su origen en la acusación pública presentada por el Ministerio Público contra el señor Erick Casado Pérez, por supuesta violación de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 25, párrafo III, 26 y 411 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana. Esa acción tuvo como resultado la Resolución Penal núm. 581-2023-SRES-00517, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que ratificó la acusación contra el señor Erick Casado Pérez y, en consecuencia, ratificó la medida de coerción pronunciada en contra de dicho señor, consistente en garantía económica y presentación periódica.

Inconforme con esa decisión, el señor Erick Casado Pérez interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Resolución Penal núm. 1419-2024-SRES-00034, dictada el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que rechazó el recurso y confirmó la resolución impugnada. Esa decisión fue recurrida en casación por el señor Erick Casado Pérez, recurso que fue rechazado por la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el objeto de la presente demanda.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional está condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido incoado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido interpuesta mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción

que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal; escrito en el que el demandante expone los argumentos que sirven de sustento a su demanda.

9.3. Hemos constatado, además, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, identificado con el número de Expediente TC-04-2026-0538, fue interpuesto por el recurrente y actual impetrante, señor Erick Casado Pérez. Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión no ha sido decidido por este órgano constitucional.

9.4. En virtud de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional declara que procede admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, avocar el conocimiento del fondo de la presente demanda.

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

10.1. Como se ha indicado, el Tribunal está apoderado, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de una demanda mediante la cual el señor Erick Casado Pérez procura que se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Erick Casado Pérez contra la Resolución Penal núm. 1419-2024-SRES-00034, dictada el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

10.2. Según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que, a solicitud de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario. En este caso, la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que –a su juicio– justifican la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, hasta tanto el Tribunal se pronuncie respecto del recurso de revisión.

10.3. En ese sentido, de conformidad con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la decisión jurisdiccional que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la decisión impugnada resulte anulada.

10.4. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13[1], este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de

[1] De tres (3) abril de dos mil trece (2013).

la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».[2]

10.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos en que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.[3]

10.6. En razón de ello, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.[4]

10.7. Este órgano constitucional ha considerado que «… la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse

[2] Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0795/24 y en la resolución TC/0067/26, entre otras.
[3] Véase las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[4] Véase la Sentencia TC/0415/19, de nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que […] debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas…».[5] Sobre la base de este criterio se apoya el Tribunal para indicar que la mera interposición de la demanda no implica, de facto, la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

10.8. Para sustentar sus pretensiones, el señor Erick Casado Pérez expone en el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión, entre otras cuestiones, las siguientes:

> *Actualmente, el proceso se encuentra en fase de Juicio de Fondo ante el Primer Tribunal Colegiado. Si este Tribunal Constitucional no ordena la suspensión, el juicio continuará y podría dictarse una sentencia condenatoria privativa de libertad basada en pruebas potencialmente nulas. El daño sería irreparable, pues una sentencia del TC dictada meses después de una condena no podrá resarcir el tiempo de prisión ni el estigma sufrido.*

10.9. El análisis de la presente demanda en suspensión permite determinar que el señor Erick Casado Pérez sustenta su pretensión en la eventual vulneración sobre la tutela judicial efectiva y el derecho al honor personal.

10.10. En la Sentencia TC/1108/23 este tribunal indició lo siguiente:

> […] *Al respecto, la Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición*

[5] Sentencia TC/0489/19, de trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

de igualdad. Sin embargo, es posible que el ejercicio de estos derechos pueda ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas privadas de libertad, y que se encuentran cumpliendo la misma en un centro penitenciario.

Sobre el particular, este colectivo, estableció en la Sentencia TC/0236/17 que: (...) toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros.

10.11. Si bien en el presente caso nos encontramos con una solicitud de suspensión amparada en el derecho fundamental al honor personal del accionante, es preciso señalar –contrario a lo alegado por él– que no se encuentran configurados los presupuestos excepcionales que justifican acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, dado que el demandante no ha demostrado de manera fehaciente la existencia de un daño irreparable o de imposible restitución derivado de la ejecución de la decisión impugnada.

10.12. Por tanto, procede rechazar la presente demanda en suspensión, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la ley núm. 137-11 ni se inscribe dentro de las situaciones excepcionales establecidas por la jurisprudencia constitucional que pudieren justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Erick Casado Pérez respecto de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Erick Casado Pérez respecto de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-01921 dictada el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Erick Casado Pérez, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustitutaFidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria